

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripcion.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUN
En Cáceres, en la imprenta y encuadernación de don Juan Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 222.

Administracion. — Presupuestos municipales.

Se aclara la regla 2.ª de la circular de 16 del actual, insertada en el Boletín oficial del 20, número 86.

Para desvanecer cualquiera duda que pueda ocurrirse, tanto a los Ayuntamientos de esta provincia como a los granjeros que deseen presentarse licitadores en la subasta de pastos y demas aprovechamientos de los terrenos que, administrados hoy por los pueblos, están destinados sus productos a levantar las cargas municipales; he creído conveniente manifestar por medio de este periódico oficial, que la interpretacion genuina de la regla 2.ª de la circular de este Gobierno de 16 del corriente, inserta en el Boletín número 86, del miércoles 20, es que los Ayuntamientos solo podrán contar con los productos del arrendamiento hasta que, adjudicado el terreno a un particular, haya tomado posesion legal, desde cuyo dia deberá percibir este en justa proporcion y a prorata, la cantidad que le corresponda, si bien deberá respetarse en todo tiempo el arrendamiento hecho por la corporacion municipal en uso de sus atribuciones legitimas, entendiéndose que con arreglo a la ley de 25 de Abril de 1856, los arrendamientos de predios rústicos y demas de que habla el artículo 1.º, no caducarán hasta cumplido un año. Los de fincas urbanas a los 40 dias despues de haber tomado posesion el nuevo propietario, y asi sucesivamente deberán observarse en todas sus partes las prescripciones de la referida ley, que se halla inserta en los Boletines oficiales de 12 y 19 de Mayo de 1856.

Siendo sumamente interesante esta aclaracion, los Sres. Alcaldes se apresurarán a darla la mayor publicidad, fijando este periódico oficial en los sitios de costumbre. Cáceres 30 de Julio de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 223.

Se publica el presupuesto reformado para el socorro de presos pobres en la cárcel del partido de Jarandilla en el año actual.

Habiendo prestado mi aprobacion con fecha 12 del actual al presupuesto reformado para el socorro de presos pobres en la cárcel del partido de Jarandilla, en el año actual, he dispuesto se inserte en este periódico, a fin de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Cáceres 14 de Julio de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

Presupuesto a que se refiere la anterior circular.

GASTOS.	Rs. vn.
Sueldo de los empleados.....	3569 87
Socorro de presos pobres.....	12882 36
Utensilios y demas gastos de la cárcel.....	1350 33
Total.....	17802 56

INGRESOS.
Derrama entre los pueblos del partido:

Número de vecinos.	Rs. cs.
Aldeanueva.....	484 1721 36
Cuacos.....	231 823 2
Collado.....	33 116 56
Guijo de Santa Bárbara.....	128 455 55
Garganta la Olla.....	376 1339 7
Jarandilla.....	453 1618 44
Jaraiz.....	539 1920 6
Jerte.....	285 1015 21
Losar.....	423 1513 46
Madrigal.....	119 422 30
Pasaron.....	343 1221 63
Robledillo.....	93 331
Talaveruela.....	166 590 81
Torremenga.....	61 215 32
Tornavacas.....	314 1119 31
Viandar.....	130 461 78
Valverde.....	272 968 93
Villanueva.....	547 1918 53
Totales.....	5004 47802 56

Cáceres 14 de Julio de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

ANUNCIOS.

Ciudad de Coria. — Año de 1859.

Repartimiento girado a los pueblos del partido para el sosten en la capital de provincia del alumno pensionado por el mismo de la escuela de Agricultura, que forma la Presidencia y Secretaria de la

Junta de partido, por la base de vecinos de que consta cada pueblo, segun acuerdo de la misma de 23 de Enero del año próximo pasado y orden del Sr. Gobernador. Presidente de la Junta de Agricultura de 20 de Mayo de dicho año, por la que se fija al alumno la pension de 8 reales diarios.

	Rs. cénts.
Por trescientos sesenta y cinco dias que tienen los doce meses del presente año, a ocho reales diarios.....	2920
Por el uno y medio por ciento de cobranza y depositaria.....	43 80
Por el uno y medio por ciento de secretaria e intervencion.....	43 80
Por gastos de papel, correo etc.....	20
Total que hay que repartir.....	3027 60

Nombre de los pueblos.	Número de vecinos de cada uno.	Cuota anual.
		Rs. cénts.
Cachorrilla.....	90	57 60
Calzadilla.....	227	145 28
Campo (villa).....	449	287 36
Coria.....	542	346 88
Casas de Don Gomez.....	150	96
Casillas.....	272	174 8
Guijo de Coria.....	150	96
Guijo de Galisteo.....	230	147 20
Holguera y Grimaldo.....	92	58 88
Huelaga.....	35	22 40
Moraleja.....	312	199 68
Morcillo.....	48	30 72
Pescueza.....	129	82 56
Portaje.....	236	151 4
Riolobos.....	251	160 64
Torrejoncillo.....	1251	800 64
Pozuelo.....	270	172 80
Totales.....	4734	3029 76

RESUMEN.

Ascende la cantidad repartida a.....	3029 76
Debia repartirse.....	3027 60
Diferencia de céntimos indivisibles.....	2 16

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de todos los pueblos interesados.

Cáceres 29 de Julio de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

Don Francisco Belmonte, Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Domingo Garcia Pelayo, vecino de Madrid, para que en el improrogable tér-

mino de treinta dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial y Boletín de esta provincia, se presente ante mi autoridad á responder de los graves cargos que contra él resultan de un expediente instruido por el Ayuntamiento de esta capital, en reclamacion de setenta y ocho títulos por valor de un millon-cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y seis reales y diez y seis céntimos que, como apoderado de dicha corporacion; recibí de la Direccion general de la Deuda pública en 19 de Setiembre de 1849; en la inteligencia que de no comparecer dentro del plazo marcado, sufrirá los perjuicios consiguientes y se procederá contra él a lo que hubiere lugar en derecho, entregándole al efecto al tribunal competente.

Cáceres 27 de Julio de 1859. — El Gobernador civil, Francisco Belmonte.

En la Gaceta de Madrid núm. 195, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Art. 1.º Para la investigacion minera, así como para la explotacion de las minas, escoriales y terreros, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo a lo prescrito en el Código de Comercio y demas leyes que rigen en la materia.

Art. 2.º Podrá constituirse tambien para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujecion a las reglas que esta ley establece.

Art. 3.º La sociedad especial minera se distinguirá:
Primero. En no necesitar que su capital sea determinado.

Segundo. En que será determinado el número de acciones, y estas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas.

Art. 4.º No se formará sociedad especial minera para la explotacion de una ó más minas, escoriales ó terreros sin que previamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo título de propiedad.

Art. 5.º Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigacion de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, el permiso para investigar.

Art. 6.º Cuando una sociedad especial minera se halle constituida legalmente podrá solicitar la adquisicion de otras minas con arreglo a la ley; pero no podrá ampliar la emision del número de acciones hasta que haya obtenido los títulos de propiedad y alcanzado el cor-



respondiente permiso para la ampliacion.

Art. 7.º La constitucion de las sociedades especiales mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que, además de copiarse íntegro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigacion, se insertarán los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes, y se determinarán esplicitamente el domicilio social, el número y division de las acciones, la duracion de los cargos directivos y administrativos, las garantías que deban prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los socios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo menos en cada año para leer una Memoria historial de su administracion, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales; y últimamente, constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiecen á obtenerse beneficios.

Art. 8.º Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condicion indispensable que el Gobernador de la provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de constitucion. Al efecto le será presentada por el promovedor ó promovedores de la sociedad la escritura en forma, acompañada de una copia simple firmada por todos los otorgantes para que esta última quede en la Secretaría del Gobierno unida al expediente.

El Gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de los 40 días de la presentacion de la solicitud dará su aprobacion, que se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 9.º Si el Gobernador negase su aprobacion, ó dejase transcurrir 40 días sin resolver, podrá representarse al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.

Art. 10. Cuando despues de la investigacion hubiese la sociedad minera obtenido el Real título de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en explotadora, con aprobacion del Gobernador.

Art. 11. Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso, donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitucion y las disposiciones concernientes á su administracion y buen régimen. Los cargos de la administracion serán electivos, con responsabilidad de su gestion á la junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese haber lugar en el orden civil ó penal.

Art. 12. Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resumen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la junta general, otro de las de la directiva, otro de caja, otro de contaduría, otro de correspondencia, y otro de trasferencia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad del sello.

Art. 13. En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas, espresándose en las láminas el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitucion, la de la autorizacion del Gobernador y la del Real título de propiedad de las minas, ó del permiso para investigacion en su caso. Tambien se anotarán anualmente en cada accion los repartos activos y pasivos que le hubiesen cabido en el año.

Art. 14. Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, á menos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. Tambien es necesaria la aprobacion del Gobernador. En tales casos se hará una refundicion general de acciones para que en cada lámina apa-

rezca el número de acciones de que en adelante hubiese de constar la sociedad.

Art. 15. Las acciones podrán transmitirse libremente pero la sociedad no reconocerá las trasferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el Contador de la sociedad y puesto la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva, y sin que haya intervenido y garantido la operacion un Corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida donde no hubiese Corredor, se harán las trasferencias ante Escribano.

Art. 16. Los Corredores, y los Escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autorizasen la trasferencia de acciones correspondientes á sociedades que no tengan existencia legal.

Art. 17. Los Corredores y Escribanos observarán en las trasferencias de acciones las formalidades establecidas en el Código para las negociaciones de letras ó otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, segun el artículo 97 y dentro de las 24 horas, una minuta del asiento hecho en su registro sobre la trasferencia respectiva.

Art. 18. Los Corredores remitirán todos los días al *Boletín oficial* del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas, debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones trasferidas. Donde no haya Corredores no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes cuando ménos.

Art. 19. Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras no podrán hacerse operaciones á plazo.

Art. 20. Se exceptúan de la intervencion de Corredor ó Escribano aquellas trasferencias que se acordaren por providencia judicial.

Art. 21. Todo tenedor de accion está obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, segun los hubiese autorizado la junta general. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la junta directiva, con 15 días de intervalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletín oficial* de la provincia; y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el día del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la sociedad siempre que estuviere solvente para con ella el día de la renuncia.

Art. 22. En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en esta ley las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspeccion del Gobernador de la provincia y de la Autoridad local que delegue. Para la correccion de las faltas podrá el Gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

Art. 23. Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.

Art. 24. Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias adoptarán, en el término de seis meses, la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á esta y á las demas leyes vigentes. Las que no tuvieren aún el título de propiedad de sus pertenencias, podrán disponer además del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes despues de la obtencion del título. Como única escepcion á lo aqui dispuesto, conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas en res-

peto á contratos celebrados y compromisor contraidos.

Art. 25. Las sociedades que dejasen transcurrir respectivamente los plazos señalados en el artículo anterior sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, así como las que no llegasen á obtener título de propiedad de las pertenencias que hubiese solicitado, se declaran disueltas, caducando sus derechos y revertiendo al Estado las pertenencias de las primeras.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 6 de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, me remite para su publicacion el siguiente

ANUNCIO.

Nos D. Antonio Zambrana, Abogado de la real Audiencia pretorial, individuo de mérito de la real Sociedad económica de Amigos del Pais y Director general de la Corporacion, Inspector de la Escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de nobles artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comision provincial de Instruccion primaria, individuo de la Junta general de Caridad, de la Comision sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios, Caballero de la real orden americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos é instituciones criminales, Rector de la real Universidad literaria de la Habana etc.

A todos los que hubieren obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en ciencias fisico-matemáticas en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la espresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las Cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), prévia oposicion y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real Protector de este establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de Instruccion pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico y reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del plan, y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos, con otros del reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pié del presente edicto, que se fijará en esta real Universidad y en las de la Península, y se publicará además en tres números consecutivos de la Gaceta de esta capital y en los demas diarios oficiales de los departamentos de esta isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el Claustro general ha señalado el siguiente:

«Demostrar la influencia que en el adelanto de las ciencias fisico-matemáticas ha ejercido la invencion de los logaritmos.»

Dado en esta real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 4.º de Junio de 1859.—Lic. Paulino Alvarez Aguilera, Secretario interino.—Lic. Antonio Zambrana, Rector.

Artículos del plan de Instruccion pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y del reglamento de la Universidad, sobre oposiciones.

144. P.—Para ser admitido al curso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veinte y dos años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitacion.

145. P.—Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren la aprobacion permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una esplicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres, las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un exámen público de dos ó tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirujía, tendrán además dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los jueces á una de las salas de Clínica ó del Hospital en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo día, un enfermo de Medicina y otro de Cirujía. Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades.

En segunda trasladados los jueces y opositores al anfiteatro explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus períodos con espresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curacion, esponiendo por último el estado actual de los enfermos y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta el fin de su curacion con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver y satisfarán además á las preguntas que les dirijan sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de veinte y

Madrid, pasado el cual tendrá lugar su provision.

Navaconejo 25 de Julio de 1859. — El Alcalde, Genaro Morales.

Recogido de una res vacuna.

En la piara de este pueblo se halla recogida una novilla de dos á tres años, pelo castaño oscuro, la oreja derecha rasgada y la izquierda tambien rasgada y despuntada; y como hasta la presente no haya resultado quien sea su legitimo dueño, no obstante los oficios circulatorios dirigidos á los pueblos limítrofes, se anuncia por medio del periódico oficial á los fines consiguientes.

Navaconejo y Julio 25 de 1859. — El Alcalde, Genaro Morales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Hurto de cuatro caballerías mayores.

En la mañana de este dia han desaparecido de los cercados de las Marquesas, de esta jurisdiccion, cuatro caballerías mayores propias de D. Jacinto Holgado Sanchez y D. Casildo Gonzalez Lopez, de la clase y señas que á continuacion se expresan.

Y como se presume puedan ser robadas se ruega á la persona que tenga noticia de su paradero lo manifieste á esta Alcaldía para su recogido y demas efectos consiguientes.

Brozas 25 de Julio de 1859. — El Alcalde, Cancio Moreno. — D. S. O., Cayetano Bravo.

Señas de las caballerías.

Dos yeguas castañas, de seis cuartas y media cumplidas, cabos negros y dos hierros en la llana derecha y de seis años; y la otra calzada de los cuatro piés, un lunar negro en un costillar, cabeza acarnerada, cerrada y con hierro de C y G ligadas.

Un caballo castaño, de buenos aires, capon, de siete cuartas de alzada, cerrado, con hierro y un rayo en el ojo izquierdo.

Y una mula negra clara, de seis cuartas y media de alzada, cerrada y con lunares blancos pequeños detras de las orejas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYOMOLINOS DE LA VERA.

Presentacion de relaciones.

Debiéndose proceder á la formacion del cuaderno del amillaramiento de este pueblo para el repartimiento territorial del año próximo de 1860, la presentacion de relaciones de utilidades con sujecion á los formularios del reglamento de estadística vigente, se invita á todos los propietarios, colonos y ganaderos, tanto vecinos como forasteros, que deban ser comprendidos en dicho repartimiento, que presenten indicadas relaciones en el término de quince dias contados desde la fecha de este anuncio, en la Secretaría de esta municipalidad, en la inteligencia que de no hacerlo incurrirán en la pena de instruccion y perderán el derecho de reclamar del avalúo que se les haga, por la Junta peñal.

Arroyomolinos de la Vera Julio 20 de 1859. — El Alcalde, Feliciano Lorente. — D. S. O., Bernardo Garzon, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMERO.

Presentacion de relaciones.

Hallándome formando los trabajos para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860, y ofi-

ciado á los pueblos limítrofes el 2 del actual para la presentacion de relaciones, sin que á la fecha hayan correspondido mas que unos cuantos despues del plazo de 15 dias que se les detalló, me veo en la necesidad de invitar de nuevo tanto á aquellos, como á los vecinos que deban ser comprendidos en dicho repartimiento, para que presenten indicadas relaciones en otro periodo de iguales 15 dias contar desde el de la publicacion en el Boletín oficial, en esta Secretaría de Ayuntamiento; en la inteligencia de que de no hacerlo, incurrirán en la pena marcada por Instruccion.

Palmero y Julio 25 de 1859. — Miguel Sanchez. — D. S. O., Nemesio Puertas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Se hace saber: Que el ramate anunciado por la circular del Gobierno de provincia, núm. 215, inserta en el Boletín del 25 del corriente, para la conduccion de la correspondencia desde esta ciudad hasta la capital de Cáceres, ha de celebrarse en las Salas consistoriales de esta dicha ciudad, el dia 16 de Agosto próximo á la una de su tarde, ante esta Alcaldía, con arreglo á las condiciones insertas á continuacion de la espresada circular.

Trujillo y Julio 26 de 1859. — Aureliano García de Guadiana.

Don José Asensio, Escribano de S. M. público, del número y Juzgado de esta capital.

Doy fé: Que en este Juzgado, y por mi Escribanía, se ha seguido el pleito que espresa la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 19 de Julio de 1859, el Sr. D. Juan Rodero del Brío, Juez de primera instancia interino de esta capital y su partido, visto este pleito seguido entre partes, de la una D. Fernando Becerra, vecino de la misma, representado por el Procurador D. Luciano Reyes Criado, actor demandante, y de la otra D. José Boyero Penis, vecino de Salorino, y en su rebeldía los estrados de este Tribunal, sobre pago de 1.716 reales, valor de 429 corchos que ha estraido el segundo de una posesion del primero.

Resultando que por escritura pública, otorgada en esta villa en 1.º de Julio de 1856, D. José Boyero Penis, compró por cierto número de años el derecho de descorchar el monte de alcornoque de las dehesas de Alpotreque y Zurro-Tellez, propias de D. Fernando García Becerra y D. Hipólito García Carraseo.

Resultando que en la primera de sus condiciones se establece que la mitad de la corcha que se desche ha de ser para los vendedores y la otra mitad para el Boyero.

Resultando que D. José Boyero Penis ha invertido la corcha desechada en la construccion de corchos para cotmenas, y que segun los hechos alegados por don Fernando Becerra, ha habido un convenio posterior en que se establecia la fabricacion de corchos de toda la que se desechara ó no sirviera, abonando por mitad los vendedores y el comprador los gastos que se invirtieran en hacerlos.

Resultando, segun la carta unida á los autos, firmada por Boyero Penis, que éste recogió 429 corchos de la casa de la dehesa de Alpotreque, oponiéndose á ello José Agundez, criado de Becerra.

Resultando que D. Fernando Becerra, como dueño en el dia de espresadas dehesas, entabla la accion que motiva este litigio:

Y considerando que la no comparencia inmotivada del demandado con-

vence al ánimo judicial de la improcedencia de las escepciones que pudiera haber alegado.

Considerando que en vista de no haberse presentado á contestar las posiciones que le ha exigido D. Fernando Becerra, á pesar de haber sido citado en forma, se le ha tenido por confeso en los hechos sobre que las mismas versaban, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 297 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vista la condicion primera de la escritura que obra al folio cuatro, teniendo en cuenta los hechos alegados por Becerra, y no contradichos por Boyero Penis, y en los cuales se le ha tenido por confeso:

Vista ademas la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion,

Halla:

Que debo condenar y condeno á don José Boyero Penis, á que pague á don Fernando García Becerra, en el término de quinto dia, la cantidad de 1.716 reales que importan los 429 corchos que ha recogido aquel sin autorizacion de éste de la casa de la dehesa de Alpotreque, imponiéndole ademas todas las costas, y reservándole su derecho para que pueda reclamar del demandante los gastos que se hubiesen invertido en la construccion de referidos corchos. Pues así, por esta mi sentencia, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Juan Rodero del Brío.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia interino que la firma, estando ce-

DISTRITO MUNICIPAL DE PORTEZUELO.

MES DE ABRIL DE 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior	Rs. vn.
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100	4618 85
4005 66	
Total cargo	Rs. vn. 5624 41

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina	1225	100	1325
Quintas	71	»	71
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los Maestros y demas dependientes	1042	»	1042
Gastos de las escuelas	»	260 50	260 50
Total data	Rs. vn. 2338	360 50	2698 50

RESUMEN.

Importa el cargo	5624 41
Idem la data	2698 50
Existencia para el mes siguiente	2925 91

De forma que importando el cargo 5624 rs. y 41 cénts., y la data 2698 rs y 50 cénts., segun queda espresado, resulta una existencia de 2925 rs. y 91 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo.

Portezuelo 30 de Abril de 1859. — El Depositario, Julian Florez. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio José Montero. — Visto Bueno. — El Alcalde, Vidal Osuna.

lebrando audiencia pública ordinaria en este dia, igual al de su fecha, en Cáceres 19 de Julio de 1859. — José Asensio. La sentencia anteriormente inserta corresponde á la letra con la que se halla en el pleito de su referencia, de que doy fé, y á la que me remito. Y para que conste signo y firmo el presente en Cáceres á 22 de Julio de 1859. — José Asensio.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE CACERES.
Subasta.
Por acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia se sacan nuevamente á pública licitacion, para el suministro á dichos establecimientos, los articulos siguientes:

Pan y carne para los de esta capital, por el término de un año, que principiará en 1.º de Setiembre próximo y concluirá en igual dia de 1860.

Garbanzos para los mismos establecimientos, por siete meses, que empezarán en 1.º de Enero próximo y terminarán en 31 de Julio siguiente.

En Plasencia los articulos de Patatas, arroz, bacalao, pimienta, jabon, carbon y vino por los cuatro meses, desde 1.º de Setiembre hasta fin de Diciembre del corriente año.

La subasta en uno y otro punto tendrá lugar el 21 de Agosto inmediato, á las once de su mañana, en la Direccion de los establecimientos, sita en la calle de Carniceros, de esta capital y en la casa Hóspicio de Plasencia, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Cáceres 27 de Julio de 1859. — El Administrador, José García Viniegra.